

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No:** 157  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00057-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARINA NIETO TORRES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del 18 de enero de 2021, se puso en conocimiento de las partes las pruebas documentales aportadas /PDF '28'/. Revisado el expediente, se observa que con memorial obrante en el PDF '30' la entidad demandada realizó reparos sobre el material documental objeto de traslado.

En síntesis, solicita que no se tenga en cuenta la Certificación con radicado No. 51412 del 6 de noviembre de 2020, expedida por Betty Johana Rojas Angarita, Coordinadora Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, pues, en su sentir, dicho documento es inconducente para determinar los factores salariales para el reconocimiento de una pensión, pues la prueba idónea se contrae a los certificados CLEPB, hoy CETIL.

Sobre el particular, observa el Juzgado que el reparo efectuado por el ente demandado, más que dirigido a tachar de falsedad su contenido, va encaminado a restar su eficacia probatoria. Siendo tal el escenario, dicho sujeto procesal bien podrá aprovechar la etapa de alegaciones de conclusión a fin de exponer su tesis y los medios probatorios que la respalden.

Por lo anterior, y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

## RESUELVE

**PRIMERO: SE DECLARA** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>1</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>2</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0f6f28ab59074b511cf15c0fc5f64040e5a9a92ec193cadf877b36cd92a67cb**

Documento generado en 22/02/2021 12:02:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>179</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00217-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NORMA CECILIA MANRIQUE QUINTANA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
4. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **NORMA CECILIA MANRIQUE QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.617.687**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>8</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64aa48865cfba1224833da2ec6fb9db4b11612691d516c69d2d3f4570e6a4171**

Documento generado en 22/02/2021 12:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>180</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00017-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO FUENTES TORRES
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar certificación que señale la última unidad militar y su ubicación geográfica a la que perteneció el accionante, con el fin de determinar la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado, en tanto no fue anexado con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del precepto 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones,*

5. **SE RECONOCE** personería al abogado Alfredo Francisco Landinez Mercado, identificado con C.C. No. 77.010.539 y T.P. No. 50.951 del C.S.J., para actuar en representación del accionante conforme al poder conferido /fl. 15 PDF '02 demanda'//.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**255f878223c4e379b5e4b38dfe689a6e505031a7c26c7c706364f1b8dedf4e43**

Documento generado en 22/02/2021 12:02:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

*notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>181</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00010-00
<b>ASUNTO:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	DORALID DIMATE MELO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial, celebrado entre las partes de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2020 /fls. 3-6 y 26 PDF ‘02 demanda’/, el apoderado de la parte convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías; así mismo, solicita el ajuste de valor a que haya lugar desde la fecha en que cesó la mora hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto el 30 de noviembre de 2020, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot /fls. 77-81 ibídem/, la cual fue suspendida y reanudada el 10 de diciembre de 2020 /fls. 93-98 ibídem/, la cual fue nuevamente suspendida y reanudada el 15 de enero de 2021 /fls. 128-135 ibídem/ donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación , la cual propuso negociar en los siguientes términos /fl. 119 ibídem/:

*“Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.442.740 (85%) (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación”*

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos

disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /fls. 133-134 ibídem/.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. CONCILIACIÓN**

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica<sup>1</sup> dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

#### **3.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

### **3.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL**

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada el 2 de marzo de 2020 /fls. 19-21 PDF ‘02 demanda’/, la cual no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada, configurándose así un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, situación en la cual no opera la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.**

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar el 85% de la sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011<sup>2</sup>, consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de consenso, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

### **3.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

La señora NANCY DÍAZ SEGURA, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra a folios 7 a 9 del PDF ‘02 demanda’, apoderado judicial que sustituyó el poder en debida forma /fl. 47 ibídem/. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderada habilitada con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial /fls. 119 ibídem/, estableciendo el valor a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder y sustitución que obran a folios 99, 103 a 118 ibídem.

### **3.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

#### 3.2.4.1. DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018<sup>3</sup>** (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferido para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

#### 3.2.4.2. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que a la señora DORALID DIMATE MELO, le fue reconocida cesantía parcial mediante la Resolución No. 001238 del 12 de septiembre de 2019 /fls. 12-14 PDF ‘02 demanda’/, no obstante, el referido emolumento que había sido solicitado el 28 de febrero de 2019 fue cancelado el 21 de octubre de 2019 /fl. 16 ibidem/, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

---

<sup>3</sup> CE-SUJ-SII-012-2018.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio respecto de la petición incoada el 2 de marzo de 2020 /fls. 19-21 PDF ‘02 demanda’/, alusiva al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Ahora bien, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el 28 de febrero de 2019, el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 21 de marzo de 2019; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 5 de abril de 2019, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **13 de junio de 2019**, con todo, en vista que la entidad realizó el pago el **21 de octubre de 2019**, resulta evidente entonces, que la señora DORALID DIMATE MELO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por último, resulta imperativo realizar las siguientes precisiones:

- a. Ninguno de los intervinientes discute que hubo 127 días de mora.
- b. La asignación básica de la accionante aplicable para la sanción es de \$3.919.989 /fls. 17-18 PDF ‘02 demanda’/, tal y como expresamente lo reconoce el Comité de Conciliación de la entidad convocada /fl. 119 ídem/. Corolario, el 100% la sanción moratoria equivaldría a \$16.594.620,1 ( $3.919.989 / 30 = 130.666,3 * 127$ ).
- c. En este orden, si el Comité de Conciliación aceptó proponer el 85% de la sanción, la suma dineraria materia de conciliación debió ser de \$14.105.427,08 ( $16.594.620,1 * 0.85$ ).
- d. Con todo, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional propuso una suma líquida de \$11.442.740.

Conforme a lo expuesto, observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio propuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contiene una obligación clara, en tanto, si bien señala que va a cancelar el 85% de la sanción moratoria, **el monto indicado no corresponde a dicho porcentaje, circunstancia que impide aprobar el acuerdo conciliatorio.**

Se recuerda, es inexpugnable determinar el criterio del Comité de Conciliación de la entidad convocada a fin de establecer la suma materia de consenso. En el caso materia de estudio, la suma *liquidable* con la propuesta (85% del capital) es *contradictoria* con la suma *liquidada* en el mismo certificado (\$11’442.740). Corolario, impartir una conciliación como la celebrada, o bien representaría un desmedro en el legítimo interés de la convocante al cancelársele suma dineraria menor que el porcentaje del capital reconocido por el ente convocado, aceptado en sede extrajudicial, o bien podría afectar el patrimonio de la entidad pública, en caso de pagarse más dinero del *expresamente aceptado y liquidado* por el Comité en la certificación tantas veces citada, no obstante el porcentaje allí señalado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 15 de enero de 2021, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **DORALID DÍMATE MELO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cc25391245d4ab534d4bd5011d00cb2ab8487efee81d124688b2a809548cad3**

Documento generado en 22/02/2021 12:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO No:</b>	<b>182</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00028-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

### 1. ASUNTO

Estando la demanda a despacho para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que fue promovida por diferentes codemandantes, razón por la cual, y de cara al principio de economía y celeridad procesal, es vital determinar la viabilidad de la acumulación de pretensiones formuladas, temario que será objeto de estudio a continuación.

### 2. ANTECEDENTES

Pide la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 1º de febrero de 2018, dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, con el cual se resolvieron de manera adversa las súplicas formuladas por RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES, DILSA SUSANA ROJAS QUEVEDO, LUZ HERENIA ROJAS QUEVEDO Y MARY LUZ RIVEROS BUITRAGO; sobre la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, sumas debidamente indexadas, intereses moratorios y condena en costas a la entidad demandada.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que mediante diferentes resoluciones les fue reconocida la pensión de jubilación, momento a partir del cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO empezó a efectuar un descuento del 12% sobre las mesadas adicionales, situación que en su sentir sobrepasa lo dispuesto por la ley.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (Ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 de 2011 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”<sup>1</sup>, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, “*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*”<sup>2</sup>, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*(...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

<sup>1</sup> Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” /Se subraya/.*

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o (iii) tengan relación de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, **debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído<sup>3</sup>:

*“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*

*(...)*

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto **basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.***

*(...)*

*Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)*

*No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.*

*Por lo tanto, **era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontrarán en relación de dependencia.** Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...” /Subrayas y negrillas se adicionan/.*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que una decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.

De ahí que, así de manera conjunta, varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimane del acto o de los actos que expida la administración (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), define la situación jurídica de cada uno, más no de manera uniforme a todos por igual.** En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”** (art. 88 literales a- y b- CGP), si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”** (art. 88 literal c CGP), implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** (art. 88 literal d CGP) en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

Ahora bien, en tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa<sup>4</sup> se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclamó por cada demandante**, y, en consecuencia, **su objeto<sup>5</sup> se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado**, independientemente del temario o de la normativa que fue objeto de estudio en cada actuación administrativa.

Es decir, así distintos asociados actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en el mismo escrito y provoquen de esta uno o múltiples pronunciamientos, **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”**, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.

Aceptar una postura como la de la parte actora, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento que versen sobre

<sup>4</sup> Art. 88 literal a) CGP.

<sup>5</sup> Art. 88 literal b) CGP.

un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

Piénsese: **(a)** al plantearse por dos, una decena o cientos de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional, homologación salarial), y **(b)** de resolver la administración en un solo o varios actos la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de cada reclamante, en función del panorama fáctico que cobije a cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros, o que el escenario fáctico o probatorio de un actor, marque la suerte de los demás.**

Así pues, si bien es cierto, la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales, también lo es que en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, pues el objeto a analizar y las pruebas a recaudar, son independientes para cada actor. A modo de ejemplo, para una mejor comprensión, la resolución que reconoce la pensión de jubilación del demandante “A”, no necesariamente es útil para el demandante “B”, y viceversa, situación que insta a realizar análisis sobre objetos independientes en las súplicas de cada accionante.

De esta manera, las probanzas aportadas con el libelo demandador no son suficientes para resolver las súplicas que han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto

tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

#### **EL PRECEDENTE VERTICAL.**

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003<sup>6</sup>, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

*“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:*

*(...)*

*2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, (...)*

*3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.*

*En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.*

*Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.*

<sup>6</sup> Sección Segunda, Subsección B, Exp. 050012331000200202806 01 (5921-02), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

(...)”/negrillas y subrayas se adicionan/.

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, lo que conlleva a la necesidad que la parte demandante desacumule las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por DILSA SUSANA ROJAS QUEVEDO, LUZ HERENIA ROJAS QUEVEDO Y MARY LUZ RIVEROS BUITRAGO. Por otro lado, al observar el Despacho que la demanda no reúne los requisitos mínimos legales se inadmitirá respecto del señor **RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SE INADMITE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos:

1. Deberá suprimir las pretensiones, los hechos y las pruebas de la demanda que no correspondan al señor **RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES**, conforme a lo señalado en la parte motiva.
2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. Deberá aportar de manera íntegra la Resolución No. 0170 del 8 de febrero de 2016, mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación al accionante, en tanto la obrante a folios 10 y 11 del PDF '03 Anexos' fue allegada de manera incompleta.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte demandante **DESACUMULAR** las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por **DILSA SUSANA ROJAS QUEVEDO, LUZ HERENIA ROJAS QUEVEDO Y MARY LUZ RIVEROS BUTRAGO**, por lo que se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.

**TERCERO: SE DECLARA** que el presente trámite únicamente continúa en relación con las súplicas formuladas por el señor **RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES**.

**CUARTO:** La parte actora deberá radicar de manera independiente, en el correo electrónico dispuesto para tal efecto, dentro de los diez (10) días siguientes, las demandas y anexos en pdf (e incluyendo copia de esta providencia) de los demás accionantes que no correspondan a **RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES**, **dejándose la salvedad que se tendrá como fecha de presentación de la demanda de cada uno el 8 de febrero de 2021, para los fines a que haya lugar.**

**QUINTO: SE RECONOCE** personería al abogado Alberto Cárdenas D., identificado con C.C. N° 11.299.893 y T.P. N° 50.746 del C.S.J., y a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con C.C. N° 1.018.436.392 y T.P. N° 217.976 del C.S.J., para actuar como apoderados principal y suplente, en su orden, de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido /fls. 1-2 PDF '03 Anexos'/.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afdc52139bbfe01ec7ab91b4bd53186ad8a4adbf3c6f90712f47271790e35288**

Documento generado en 22/02/2021 12:02:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>183</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00033-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	TOMAS HUMBERTO TAUTIVA NIETO
<b>DEMANDADO:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad asociado al trámite de conciliación extrajudicial, conforme al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en tanto si bien señala que transcurrieron tres (3) meses desde que radicó la solicitud sin que se citara a la conciliación, los artículos 9 y 10 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup> ampliaron el referido plazo a cinco (5) meses.
2. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado, en tanto no fue anexado con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del precepto 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar el documento denominado “*3. Copia Contratos Ejecutados (...) 50 del 2011 (...)*” en tanto no fue allegado con la demanda.
4. Deberá aportar poder que lo faculte a actuar en representación del demandante TOMAS HUMBERTO TAUTIVA NIETO, toda vez que el obrante a folios 40 a 42 del PDF ‘02 Demanda’ corresponde a otra persona.
5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d2e4a13357368d763af2f971736a46dedb2be282db54f4dce33d65bf61213e

Documento generado en 22/02/2021 12:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>3</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>184</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00207-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUCIANA RUIZ GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

---

### 1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/*

En equivalentes términos lo prevé el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificadorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial obrante en el PDF '07 Informe Secretarial', la entidad demandada contestó la demanda y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada propuso la excepción de 'prescripción extintiva del derecho en el contrato realidad'. Expone en síntesis, que trascurrieron más de tres (3) años entre la finalización del contrato y la reclamación administrativa, por lo que operó la prescripción ante la inercia del interesado. /fls. 87-90 PDF '01 Expediente1'/.

\*\*\*

En punto al medio exceptivo propuesto, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial señaló lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.”* /Se destaca/

Ahora bien, con sustento en lo expuesto por el Consejo de Estado, resulta necesario verificar si el interregno trascurrido desde la finalización del contrato y la

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

reclamación administrativa realizada por la actora fue superior a los tres (3) años. Así pues, revisado el expediente se tiene lo siguiente:

- a. El último contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora LUCIANA RUIZ GARCÍA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA fue el **No. 2315 del 26 de julio 2016**, con una duración de cuatro (4) meses y catorce (14) días, sin exceder el 10 de diciembre de 2016 /fls 78-81 PDF '02 Expediente1a'/.
- b. Conforme al mencionado contrato, la certificación suscrita por el Subdirector de Centro David Alberto Correa Castillo, el hecho quinto de la demanda y la aceptación de este en la contestación, la relación contractual entre la señora LUCIANA RUIZ GARCÍA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA **finalizó el diez (10) de diciembre de 2016** /fls. 82-83 PDF '02 Expediente1a', fls. 58 y 79 PDF '01 Expediente1'/.
- c. Tal y como se indica en el hecho quinto de la demanda y la aceptación de este en la contestación, el 6 de marzo de 2019 la accionante por intermedio de apoderado judicial solicitó al SENA el pago de los emolumentos laborales adeudados en virtud de la relación laboral acaecida desde septiembre de 2012 hasta el 15 de diciembre de 2016 /fls. 58 y 79 PDF '01 Expediente1' y carpeta 'Cd F114a Exp1' PDF 'anexo3'/.
- d. La anterior solicitud fue resuelta desfavorablemente mediante el oficio 2-2019-010068 del 19 de marzo de 2019 /fl. 18 PDF '01 Expediente1' /.

En este orden de exposición, no se perfila con atino la tesis de la entidad demandada al argüir que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción extintiva, en tanto **el vínculo contractual finalizó el 15 de diciembre de 2016 y la reclamación administrativa tuvo lugar el 6 de marzo de 2019 sin exceder el término de tres (3) años**. Corolario de lo anterior, el Despacho no encuentra probada la excepción de 'prescripción extintiva del derecho en el contrato realidad'.

\*\*\*\*\*

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, caducidad, transacción, Conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** fue agotada la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: SE DECLARA NO PROBADA** la excepción de 'PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO EN EL CONTRATO REALIDAD' propuesta por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería al abogado Luis Enrique de la Rosa Morales, identificado con C.C. No. 12.593.635 y T.P. No. 112.306 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido /fl. 91 PDF '01 Expediente 1a'./.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcd0ddecadedeccd3d23cae50beefda769e9ea36c22297fc1851dff076b9e605**

Documento generado en 22/02/2021 12:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 185  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00388-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÉLVER MUÑOZ ASTAIZA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en proveído del 22 de noviembre de 2019, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual modificó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de mayo de 2019 en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfb9d9286c709acede7aa1b60282cdced7e5a62009d834dabaeefbf3f65d670e**

Documento generado en 22/02/2021 12:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>195</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00093-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GERMÁN PINZÓN BUITRAGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.</b>

---

### 1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor cuantía, carece de competencia.

### 2. ANTECEDENTES

La parte actora /archivo pdf “10dda” y “22subsananación”/ solicita se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por desempeño en actividad de alto riesgo.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece los asuntos en los que los Jueces Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en primera instancia, consagrándose en su numeral 2 que tales Despachos Judiciales conocen

*“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” /Se destaca/*

En el *sub lite*, la parte accionante persigue que su demanda sea tramitada en este Despacho en primera instancia en virtud de la estimación de la cuantía, la cual asciende a la suma de \$50.289.636 de pesos /archivo pdf “22subsananación”, págs. 1 y 2/, cifra contabilizada desde el mes de noviembre de 2018 hasta julio de 2020 /ídem/, estimación que se acompasa a lo previsto en el artículo 157 inciso final de la Ley 1437/11. Dicho valor supera el límite de cincuenta (50) salarios mínimos

mensuales legales vigentes<sup>1</sup> que precisa el apartado legal citado, el cual ascendió a la suma de \$43.890.150 para el año 2020, anualidad en la cual se presentó la demanda.

Corolario de lo expuesto es que el proceso lo deberá tramitar el Tribunal Administrativo, tal como lo determina el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por cuyo ministerio:

*“ART. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”/Se destaca/*

Así las cosas, habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia disponer el envío del expediente para que se efectúe su reparto entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **GERMÁN PINZÓN BUTRAGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejando las constancias respectivas.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569ed95e36fa8cb7f79b934a8ed7dcdf821b8ba409e2ee340caad5a63d414ff7

Documento generado en 22/02/2021 12:13:27 PM

<sup>1</sup> El salario mínimo mensual para el año 2020 equivale a \$ 877.803 pesos, según Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 196  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00402-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO ROMERO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en proveído del 13 de diciembre de 2019, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2018 en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d02050260b16be92dd301dd424e3c32c9c7e62e530b3fcc0b4ed9b532788c24d

Documento generado en 22/02/2021 12:02:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 197  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00413-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR VERGEL DURAN  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” en proveído del 26 de febrero de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 7 de mayo de 2019 en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1fc75390c423816285b3063497587d86208bc6b2937c6b1250aa5fdd7c3ae23**

Documento generado en 22/02/2021 12:02:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 198  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00415-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERT MELECIO NIEVAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en proveído del 12 de diciembre de 2019, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual modificó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de mayo de 2019 en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e67b3922468913f28c357e2993e91940045090abae02a17e3d5a292525a58f59**

Documento generado en 22/02/2021 12:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 199  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00420-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORIS TERESA SANTAMARIA Y FLOR ANGELA CARREÑO MORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en proveído del 11 de julio de 2019, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de febrero de 2019 en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f804180a65beb9a4d77994a7ef1724e7381843000cd756f3cd05453bca68c724**

Documento generado en 22/02/2021 12:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 200  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00446-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH SANDOVAL DE GALLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en proveído del 2 de julio de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual se aceptó el desistimiento del recurso interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2019 en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0736679580599023ca07f5eafa4b0dd4dc9448a31a7d0601fdc8dec359d39aa2**

Documento generado en 22/02/2021 12:02:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 201  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00013-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA MAYERLY GONZÁLEZ DIOSA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” en proveído del 11 de diciembre de 2019, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de abril de 2019 en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b618b8f84a52bbc86326cd87014c6a363215ac41d0a42df6c001faa6376f3312**

Documento generado en 22/02/2021 12:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 202  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00050-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO MOLINA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en proveído del 29 de agosto de 2019, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 4 de abril de 2019 en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344caa8d2bf0913c92d134a25e3c85e1d5222396fc960030aa27e92f24e8ddae

Documento generado en 22/02/2021 12:02:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 203  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00075-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ BELÉN MEDINA SOTELO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en proveído del 10 de octubre de 2019, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual adicionó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de abril de 2019 en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f556a97c6c7c248d08bf77d60cf62f1e99e1e69d19b9b463d63f1e892beffd46**

Documento generado en 22/02/2021 12:02:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 204  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00078-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENRY DE JESÚS RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en proveído del 20 de noviembre de 2020, /PDF ‘02 Sentencia2instancia’/, a través del cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de mayo de 2019 en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19c4798d0e348c57c622344d036cd83f5a42b342e1271f9fed672469120f484f

Documento generado en 22/02/2021 12:02:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 205  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00259-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA YOLANDA LARA COY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en proveído del 6 de marzo de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual se aceptó el desistimiento del recurso interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 8 de octubre de 2019 en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b4cc40238940b7c47ea4e7ad89bceabca153e6d6847d2baa4b76b8981b459d

Documento generado en 22/02/2021 12:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 207  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00187-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO  
**DEMANDADO:** YULI PAOLA CABEZAS GÓMEZ Y OTROS

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” en proveído del 23 de enero de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 25 de junio de 2019 en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85cf197d64621f14b71ac29e561856445c06114a3a4d9d08985863bf2d4dc1f0

Documento generado en 22/02/2021 12:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO NO:</b>	<b>208</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00326-00
<b>PROCESO:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	EFRÁIN TORRES DÍAZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL – COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT (CENTRO DE ATENCIÓN INMEDIATA ‘CAI KENNEDY’
<b>VINCULADOS:</b>	ELIANA MARCELA GÓMEZ ACEVEDO, NILSA TORRES SÁENZ Y MARÍA NELLY DURAN VARGAS.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup> contra el acta de audiencia especial de pacto de cumplimiento No. 111 del 22 de septiembre de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2020, el Despacho fijó fecha para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual, indicándose para el efecto a los sujetos procesales, que debían instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo a fin de llevar a cabo y de manera óptima la diligencia.

Llegado el día y la hora para celebrar la audiencia virtual, realizaron conectividad a través de MICROSOFT TEAMS, el apoderado del Municipio de Girardot y el Agente del Ministerio Público, seguidamente el Despacho declaró abierta la diligencia y una vez efectuada la presentación de las partes intervinientes en el acto, se indicó por el Juzgado lo siguiente ‘(...) *no obstante la correcta invitación y las instrucciones precisas que se efectuaron con el auto del pasado 18 de agosto notificado por estado electrónico con el cual justamente se fijó la fecha y hora para realizar esta audiencia que ya se ha abierto, no realizó conectividad el demandante, no obstante habersele efectuado invitación al correo electrónico descrito en el archivo PDF ‘8’ del expediente digital, al cual todos los sujetos procesales tienen acceso (...)*’ / **Audio y video minuto 0:02:15 a 0:02:47 del Archivo ‘13 2019-326 Pacto de Cumplimiento’ del expediente digital/.**

En el desarrollo de la audiencia, se concedió el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Girardot, quien manifestó que el ente territorial no presentaba propuesta de pacto de cumplimiento, por lo que el representante del Ministerio Público solicitó se declarara fallida la instancia procesal.

Por lo expuesto, esta célula judicial declaró fallido el intento de pacto de cumplimiento y decidió continuar con la siguiente etapa procesal, lo anterior, fue

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘16documentos’ del archivo digital.

consignado en el Acta No. 111 del 22 de septiembre de 2020, además del audio y video que reposan en el expediente digital; encontrándose el asunto pendiente de decreto de pruebas.

#### **ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.**

En síntesis, la parte demandante censuró el desarrollo de la audiencia exponiendo lo siguiente: *‘Ese día de la audiencia VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020, NO se cumplió todo lo preceptuado por la norma, por tanto, no pude participar en la audiencia, siendo el DEMANDANTE, de la Acción Popular; el Juez JUAN FELIOE (sic) CASTAÑO RODRIGUEZ, SIMPLE Y LLANAMENTE, EMITE EL ACTA No. 111 Y EN LA PARTE DE LOS INTERVINIENTES, MANIFIESTA QUE NO PARTICIPE (sic).*

*CONSIDERO QUE ME FUE NEGADA LA PARTICIPACION (sic), PUESTO QUE NO ME OTORGARON EL LINK, ESE MISMO DIA INSISTI (sic) Y ME COMUNIQUE CON EL CELULAR 321-338-3096, 316-322-7357, MANIFESTANDOME (sic) QUE SE HABIA (sic) CAIDO (sic) EL ENLACE, DE SER ASI (sic), POR QUE (sic) NO APLAZARON LA DILIGENCIA, ADEMAS (sic), NO ASISTIO (sic): EL APODERADO DE LA POLICIA (sic), NI LAS PERSONAS VINCULADAS, COMO TAMBIEN (sic), EL DEFENSOR DEL PUEBLO’ /pág. 2 del archivo PDF ‘16documentos’ -negrilla y mayúsculas originales/.*

Seguidamente, presume que el Despacho incurrió en *‘prevaricato por acción’*, en tanto se le vulneró el derecho al debido proceso por no haberse otorgado el Link para acceder a la audiencia, así mismo, indica que el día de la diligencia presentó el *‘inconformismo y la apelación a la misma’*, para lo cual hace alusión al artículo 322-numeral 3 del C.G.P.

\*\*\*

Surtido el traslado del recurso de apelación, las partes guardaron silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

*‘ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente’.*  
(...)

Adicionalmente, el artículo 26 ídem, consagra una disposición específica frente a la interposición del recurso de apelación en los siguientes términos:

*‘ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días’.*  
(...)

En virtud de lo anterior se destaca, que las decisiones proferidas en el curso de una Acción Popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que

decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales sí procede el recurso de apelación.

Por lo expuesto, corresponde al Despacho adecuar el recurso de apelación interpuesto por el señor EFRAÍN DÍAZ TORRES al de reposición.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala que el recurso de reposición será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, norma que derogó el Código de Procedimiento Civil, preceptúa:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)" / subrayado son del Juzgado/*

Atendiendo a la norma descrita, existen dos oportunidades para presentar el recurso de reposición, esto es, cuando la decisión se profiere en audiencia, el recurso debe sustentarse una vez se dicte la misma, es decir que la única oportunidad para recurrir los autos dictados en audiencia, es en la misma diligencia y, cuando la decisión se emite fuera de audiencia, el recurso debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En el caso concreto, las decisiones proferidas en la audiencia especial de pacto de cumplimiento quedaron en firme y ejecutoriadas en la misma diligencia, sin que sea dable señalar que la parte actora contaba con el término de 3 días de que trata la norma, para presentar el recurso de reposición.

En conclusión, el recurso presentado por el demandante es extemporáneo, **(i)** porque las decisiones fueron notificadas en estrados y las partes se consideran notificadas aunque no hayan concurrido, ello en virtud del artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 y **(ii)** porque la ley no otorga la posibilidad a la parte que no asiste a la diligencia, de presentar con posterioridad recursos contra las providencias dictadas en la respectiva audiencia, pues, si bien el recurso va dirigido contra el acta de la audiencia de Pacto de Cumplimiento, se entiende que lo recurrido son las decisiones que allí quedaron en firme y ejecutoriadas.

Con todo, el Despacho se pronunciará sobre las 'inconformidades' que alega la parte actora.

**I. SOBRE EL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA POR LA INASISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, REPRESENTANTE DE LA POLICÍA NACIONAL Y LOS VINCULADOS.**

En primer lugar, es dable mencionar que la inasistencia a la audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento no le resta valor alguno al trámite surtido dentro de la misma, así como tampoco afecta las decisiones que se profirieron en el curso de la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que establece el pacto de cumplimiento como una audiencia especial, cuyo fin es determinar la forma de protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados.

Dentro de las reglas que señala la disposición legal en comento, se determina que a la audiencia deberán concurrir obligatoriamente el Ministerio Público (al cual hacen

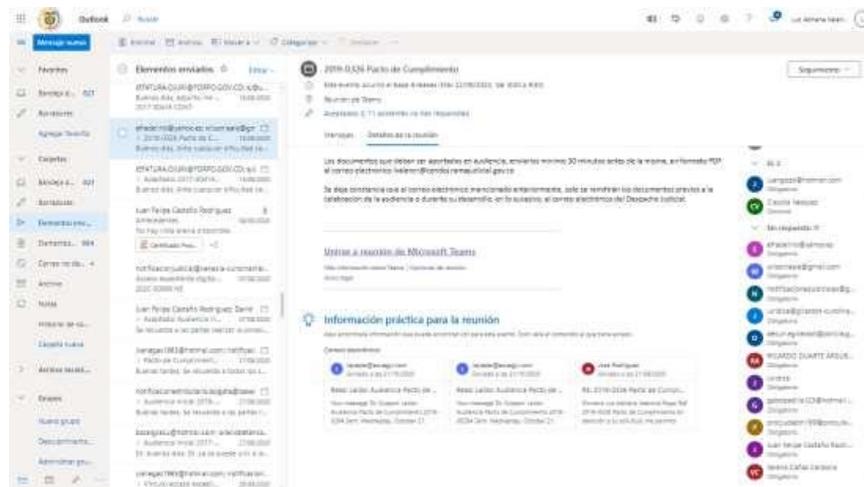
parte tanto la Defensoría del Pueblo como la Procuraduría General de la Nación) y la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo allí debatido.

Sin embargo, el mismo artículo dispone, que los funcionarios que no asistan a la celebración de pacto de cumplimiento, incurrirán en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo, es decir, que la inasistencia de los sujetos procesales no impide la realización de la misma, salvo que antes de la hora señalada para la audiencia, se allegue prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer y el Director de la diligencia decida señalar nueva fecha y hora para su realización.

## II. SOBRE LA FALTA DE ACCESO AL LINK PARA CONECTARSE A LA AUDIENCIA.

Manifiesta la parte actora que, al establecer comunicación con el personal del Juzgado, le indicaron que *‘se había caído (sic) el enlace’*, siendo así, se pregunta el Despacho ¿por qué el Agente del Ministerio Público y el apoderado del Municipio de Girardot sí lograron conectarse a través de la aplicación ‘MICROSOFT TEAMS’ y participar en dicho acto procesal?

Nótese que al momento de remitirse el Link para visualizar el expediente digital y la invitación a la reunión de Teams lo cual se realizó a través de correo electrónico<sup>2</sup>, **se envió a todos los sujetos procesales el día 18 de septiembre de 2020**, veamos:



Lo anterior demuestra que en ningún momento el Despacho vulneró el derecho al debido proceso, comoquiera que **a todos los sujetos procesales se les remitió la invitación a la reunión de Microsoft Teams**, en un mismo correo electrónico dirigido a las direcciones indicadas por cada uno de los interesados en el presente asunto, **entre los cuales se encuentra el correo electrónico indicado por el demandante ‘efradelirio@yahoo.es’, dirección que, dicho sea de paso, es la misma que utilizó el actor al erigir las aludidas inconformidades**. Luego, falta a la verdad el actor al afirmar desprevenidamente que *‘presumo que existe un prevaricato por acción, al no otorgarme el link’*.

Finalmente vale la pena señalar, que la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se declaró fallida, en tanto el **MUNICIPIO DE GIRARDOT no presentó fórmula de Pacto de Cumplimiento**, pues de haber existido una propuesta de protección de los derechos e intereses colectivos invocados por el demandante, el Despacho previo a decidir sobre su aprobación o no, hubiese ordenado poner en

<sup>2</sup> lvalencr@cendoj.ramajudicial.gov.co

**conocimiento tal proyecto de pacto de cumplimiento al actor popular.** Con todo, tal escenario no se configuró, procediéndose por ende conforme lo pregonan los literales a) y b) del canon 27 de la Ley 472/98.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el señor **EFRAÍN TORRES DIAZ.**

**SEGUNDO: RECHAZAR, POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición formulado por el actor el 30 de octubre de 2020 (horario inhábil), por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez se encuentre en firme y ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** inmediatamente al Despacho el expediente, para proceder con el decreto de pruebas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78b1e7ee9aee0f5606a592623650ecc8c9bbaf29794c0018a6588ba7b1b59902**

Documento generado en 22/02/2021 10:15:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 209  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OMAR FERNANDO CARREÑO RINCÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00204-00

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

*‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos’.*

*(...)/Se destaca/*

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23164826dd4f47b7e0d02669eebcd53beaf98aa74fd8c069be5ed30df6d29ef2**

Documento generado en 22/02/2021 10:15:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 210  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA BAUDELINA TORRES DE TERREROS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00467-00

La parte demandante presentó recurso de reposición<sup>1</sup> contra la decisión que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Girardot /Arhivo PDF '28DeclaraFaltaJurisdiccion' del expediente digital/.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de reposición contra autos, de la siguiente manera:

***Art. 318.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre*

<sup>1</sup> Archivo PDF '30RecursoReposicion' del expediente digital.

*que haya sido interpuesto oportunamente* /Negrilla y subrayado son del Despacho/.

Así las cosas, de la normatividad en cita, se tiene que el auto fue notificado a través de estado electrónicamente el día 14 de noviembre de 2019 /Archivo PDF '29NotificacionEstado' del expediente digital/, es decir, que el término iniciaba al día siguiente, esto es, **desde el quince (15) de noviembre de 2019 inclusive, hasta el diecinueve (19) del mismo mes y año inclusive.**

En virtud de lo anterior, los tres días de los cuales disponía la parte actora para recurrir la decisión, **vencieron el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y el memorial contentivo del recurso de reposición se presentó el veinte (20) de noviembre de la misma anualidad<sup>2</sup>**, es decir, después del vencimiento del término.

Por lo anterior, se negará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE RECHAZA**, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 13 de noviembre de 2019.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60c89bd37140032c642896fa1778f1652c14405543a082bc3c2963cac2656aa3**

Documento generado en 22/02/2021 10:15:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Archivo PDF '30RecursoReposicion' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>211</b>
<b>NATURALEZA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTES:</b>	MARÍA DEL CARMEN MORENO DE CAPERA Y ALBERTO CAPERA MORENO
<b>DEMANDADA:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00026-00

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

*‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos’.*

*(...)*

/Se destaca/

A su turno, el **artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.**

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remitase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la firma de abogados **CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA S.A.S.**, identificados con Nit No. 901-

082695-8, en virtud del poder de sustitución que obra en archivo PDF '17SUSTITUCIONPODER' del expediente digital.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f55c04d47d47e1cbec3d5a20fa17c4a2db478ab525d09f13e1c8e051e01b161**

Documento generado en 22/02/2021 10:15:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>212</b>
<b>NATURALEZA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTES:</b>	JESÚS AMADO GIRALDO Y SARA QUINTERO ANGARITA
<b>DEMANDADA:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00038-00

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

*‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos’.*

*(...)*

/Se destaca/

A su turno, el **artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.**

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remitase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la firma de abogados **CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA S.A.S.**, identificados con Nit No. 901-

082695-8, en virtud del poder de sustitución que obra en archivo PDF '19SUSTITUCIONPODER' del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19f0c8e0e0915ddae9fffaa917ba6f250d4cc270695f03cf0b5765047d3df996**

Documento generado en 22/02/2021 10:15:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 213  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ URBANO FINDICUE SALAZAR  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00047-00

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

*‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos?  
(...) /Se destaca/*

A su turno, el **artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.**

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**855a262b3a20cd9211e07686ccc4169aae6e84ac3b20c7316e3d93e8c0903b85**

Documento generado en 22/02/2021 10:15:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 214  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** JOSÉ DOMINGO CACAIS Y ROSALBA LEYTON YATE  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00058-00

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

*‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos?  
(...) /Se destaca/*

A su turno, el **artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.**

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a044af6737c0544c0517799112969dfde0df8b5e18039a9555e5859866a01554**

Documento generado en 22/02/2021 10:15:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

019 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 215  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSANA MARÍN DE RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00092-00

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

*‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos’.*

(...)

/Se destaca/

A su turno, el **artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.**

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.407.069 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 308.581 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución que obra en archivo PDF “21poder” del expediente digital.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4285447e6c4654783ed8acf8aad52d47d830a8e805d4680164da50c598c9916b**

Documento generado en 22/02/2021 10:15:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 216  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA GUERLY GODOY TRIANA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00094-00

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

*‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos’.*

*(...)*

/Se destaca/

A su turno, el **artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.**

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remitase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.407.069 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 308.581 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución que obra en archivo PDF “20poder” del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4308d28dc858897d30632a324947532ddb984fb20d39ab97e7274c31fa444daa**

Documento generado en 22/02/2021 10:15:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO NO:</b>	<b>217</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2016-00001-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA

Se rememora que en la audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2019<sup>1</sup>, se le ordenó al MUNICIPIO DE LA MESA allegar la siguiente documentación:

*a) “Por intermedio de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, se sirva remitir copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la actuación objeto de litigio, relacionada con el cobro del impuesto de alumbrado público para el mes de marzo de 2015, al Consorcio Devisab.*

*b) Por intermedio del Concejo de la Municipalidad, se sirva remitir copia del Acuerdo N° 016 de 2008.*

*c) Certificar si el Consorcio Devisab cuenta con alguna sede de operaciones ubicada en el Municipio de La Mesa. En caso afirmativo, se servirá precisar desde cuándo, qué clase de sede es y a nombre de qué persona natural o jurídica se encuentra el respectivo inmueble.*

*d) Certificar qué vía o vías ubicadas al interior del municipio de La Mesa son operadas por el Consorcio Devisab, precisando desde qué fecha es ejecutada dicha operación”.*

Sin embargo, la parte demandada ha guardado silencio respecto al material probatorio ya relacionado, a pesar de los requerimientos efectuados por el Despacho /Archivo pdf ‘01expediente’ págs. 282 y 283 y archivo ‘02 010nr160001MesaRequiere’ del expediente digital/.

En virtud de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 78<sup>2</sup>, en concordancia con el numeral 4 del artículo 79 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE LA MESA** para que en el perentorio término de **cinco (5) días**, se sirva adelantar y acreditar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la audiencia inicial a fin de obtener el recaudo probatorio.

\*\*\*

De otro lado, se incorporan al plenario las pruebas allegadas por el Departamento de Cundinamarca – Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y se

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘01EXPEDIENTE’ págs. 220-225 del expediente digital.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

dejan a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días, las cuales reposan en el **Archivo PDF “01 expediente”, págs. 236 a 278 del expediente digital**, en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Se recuerda a los sujetos procesales que todo pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>).

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b24f272680b5910614e3f5e863027b5b37b00da0f7f129330d2338841bce591b**

Documento generado en 22/02/2021 01:56:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>4</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO NO:</b>	<b>218</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2016-00002-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA

Se rememora que en la audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2019<sup>1</sup>, se le ordenó al MUNICIPIO DE LA MESA allegar la siguiente documentación:

*a) “Por intermedio de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, se sirva remitir copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la actuación objeto de litigio, relacionada con el cobro del impuesto de alumbrado público para el mes de febrero de 2015, al Consorcio Devisab.*

*b) Por intermedio del Concejo de la Municipalidad, se sirva remitir copia del Acuerdo N° 016 de 2008.*

*c) Certificar si el Consorcio Devisab cuenta con alguna sede de operaciones ubicada en el MUNICIPIO DE LA MESA. En caso afirmativo, se servirá precisar desde cuándo, qué clase de sede es y a nombre de qué persona natural o jurídica se encuentra el respectivo inmueble.*

*d) Certificar qué vía o vías ubicadas al interior DEL MUNICIPIO DE LA MESA son operadas por el CONSORCIO DEVISAB, precisando desde qué fecha es ejecutada dicha operación”.*

Sin embargo, la parte demandada ha guardado silencio respecto al material probatorio ya relacionado, a pesar de los requerimientos efectuados por el Despacho /Archivo pdf ‘01expediente’ págs. 240-241 y archivo ‘02 011nr160002MesaRequiere’ del expediente digital/.

En virtud de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 78<sup>2</sup>, en concordancia con el numeral 4 del artículo 79 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE LA MESA** para que en el perentorio término de **cinco (5) días**, se sirva adelantar y acreditar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la audiencia inicial a fin de obtener el recaudo probatorio.

\*\*\*

De otro lado, se incorporan al plenario las pruebas allegadas por el Departamento de Cundinamarca – Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y se

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘01EXPEDIENTE’ págs. 178-183 del expediente digital.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

dejan a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días, las cuales reposan en el **Archivo PDF “01 expediente”, págs. 194 a 236 del expediente digital**, en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Se recuerda a los sujetos procesales que todo pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>).

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af4265726190f8c2a91c0482a2d0467ab4cdd30295109c5f0966bc5b8db68715**

Documento generado en 22/02/2021 01:56:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>4</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 227  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** CARLOS ARTURO MUÑOZ DE LA ROSA Y LINEY CHINCHILLA CHINCHILLA QUIENES ACTÚAN EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS: BRAGLEY MUÑOZ CHINCHILLA Y ÁNGEL JHARITH MUÑOZ CHINCHILLA.  
**DEMANDADA:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2015-00017-00

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 /archivo PDF “80” del expediente digital/, que negó las pretensiones.

De esta manera, atendiendo a la constancia secretarial que obra en archivo PDF “93” del expediente digital y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Tercera.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f15601b1d685157a3d446c5c2f2c1888bf62af050dfb79f2562f2f7d7ceffc0d

Documento generado en 22/02/2021 01:58:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>228</b>
<b>NATURALEZA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	BAUDELINO GÓNGORA
<b>DEMANDADA:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-40-002-2016-00024-00

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

*‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

## JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a29921ceb03f615ccf5db560ef92eee583365b1472d24ca0c95db3889eb7560**

Documento generado en 22/02/2021 01:58:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 229  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** FABIÁN MAURICIO BORJA PÉREZ, MARCIA PAOLA PRECIADO ZORRO, MARIANA VALENTINA BORJA PRECIADO, FABIÁN ANDRÉS BORJA PRECIADO, CÉSAR ALEJANDRO BORJA PRECIADO, ELVIRA PÉREZ DE BORJA, PAULINO BORJA POVEDA, SONIA ESPERANZA BORJA PÉREZ, WILSON JAVIER BORJA PÉREZ, JUAN CARLOS BORJA PÉREZ Y PABLO CÉSAR BORJA PÉREZ.  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00028-00

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 02 de febrero de 2021 /archivo PDF “31” del expediente digital/, que negó las pretensiones por ella formuladas.

De esta manera, atendiendo a la constancia secretarial que obra en archivo PDF “41” del expediente digital y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eea3f690cad7988441417fee183c86845b690966f66b5736249f6c66ce497248**

Documento generado en 22/02/2021 01:58:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>230</b>
<b>NATURALEZA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ZOILA ROSA ARGUELLO
<b>DEMANDADA:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-40-002-2016-00598-00

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

*‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos? (...) / Se destaca/*

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remitase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f075805a883ba84117c87c738245447b04d35675c1e3d13148c9a806ffd8e75**

Documento generado en 22/02/2021 01:58:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>231</b>
<b>NATURALEZA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. (hoy CODENSA S.A. E.S.P.)
<b>DEMANDADA:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-40-002-2016-00058-00

---

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2020 /archivo PDF “31” del expediente digital/, que negó las pretensiones por ella formuladas.

De esta manera, atendiendo a la constancia secretarial que obra en archivo PDF “40” del expediente digital y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2130a950b00f4bc960568132aea13f597e0ff95ac745819c2aff9f43ca6d179**

Documento generado en 22/02/2021 01:58:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>232</b>
<b>NATURALEZA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CODENSA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADA:</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOT
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-40-002-2016-00470-00

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

*‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*(...)*

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados Wilson Leal Echeverry (con TP 42.406 del CSJ) y Juan Guillermo González Zota (con TP 133.464 del CSJ) para actuar como

apoderados principal y suplente, en su orden, en representación del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos del poder a ellos conferido /PDF poder/.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bd2fea72b1c87a2585c6e363cf8623920a80b7a4c9a04f41294bc92bd7ee7**

Documento generado en 22/02/2021 01:58:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>233</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE VIOTÁ - CUNDINAMARCA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES COLINAM, EDUARDO MORENO PEÑA, COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTO CREDIFIANZAR S.A.S. Y LIBERTY SEGUROS.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00079-00</b>

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

A través de proveído de 21 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos<sup>2</sup>, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” /Negrilla y subrayas del Despacho/*

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, corolario de la ausencia de título ejecutivo en los términos del artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437/11, en concordancia con el precepto 422 del CGP, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el **MUNICIPIO DE VIOTÁ**, a través de la acción ejecutiva, contra la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE**

<sup>1</sup> Archivo PDF “09 (...)” del expediente digital.

<sup>2</sup> “deberá la parte actora adjuntar (i) la constancia de ejecutoria del acto administrativo que presenta como título ejecutivo, (ii) deberá aportar constancia dimanada por la autoridad que profirió el acto administrativo, que certifique que la copia auténtica del título ejecutivo corresponde al primer ejemplar, finalmente, (iii) deberá aportar íntegramente el Fallo No. 09 de responsabilidad fiscal del 20 de diciembre de 2019, esto es, con las 112 páginas que lo componen, pues en el que reposa en el plenario brillan por su ausencia las últimas dos páginas del referido título -111 y 112-“

**INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES COLINAM, EDUARDO MORENO PEÑA, COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTO CREDIFIANZAR S.A.S. Y LIBERTY SEGUROS.**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c17aad6580e0573ad5371d29eb93fa429dba369e73543d5a803534341de7a30d**

Documento generado en 22/02/2021 02:05:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 234  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00046-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** KAREN JOHANA CLAVIJO ESTRADA  
**ACCIONADA:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C., mediante providencia de fecha del 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de noviembre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f9f602920308a2c00c0e86955c4b8ac954e17c9cc8d1e2346fc950885d0731**  
Documento generado en 22/02/2021 04:05:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “01 Sentencia2instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 235  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00056-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** NURIS ESTHER SILVA MONTERO  
**ACCIONADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E., mediante providencia de fecha del 18 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, que modificó el numeral segundo y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 8 de mayo de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bd7440b882909da771a6af774f283fde565ccc9257ed4239f38c88df0adaf1dc**  
Documento generado en 22/02/2021 04:05:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “02 SENTENCIA 2INSTANCIA” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 236  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00402-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** MARIO CORTÉS PATIÑO  
**ACCIONADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E., mediante providencia de fecha del 7 de febrero de 2020<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de agosto de 2017.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a2587b679afca18e06369b8561271c3ddfceb24df3b21a1d1582a618c2d09dff**  
Documento generado en 22/02/2021 04:04:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “02 Sentencia2instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 237  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00535-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** JUAN GABRIEL ORTEGÓN GUERRERO  
**ACCIONADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C., mediante providencia de fecha del 23 de abril de 2020<sup>1</sup>, que revocó la sentencia proferida en audiencia por este Despacho el 9 de abril de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed9fd4bb0edc3adc3d565eb561b415ed2802e03d55c452fc0914508b4ed9c980**

Documento generado en 22/02/2021 04:04:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “01 Sentencia2instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 238  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00120-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** FREDY OVIEDO RAYO  
**ACCIONADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A., mediante providencia de fecha del 27 de junio de 2019<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial por este Despacho el 5 de julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4fd45735e8015c175a250b2f8458b47a08a6089774570291113a6efb58f6b89**

Documento generado en 22/02/2021 04:04:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “01 Sentencia2instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 239  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00356-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** JOSÉ MIGUEL CASTAÑEDA GARCÍA  
**ACCIONADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F., mediante providencia de fecha del 12 de junio de 2020<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73581d418a6cee742b655a6c79f81957ef35ed4cc4bfd729cfc5272843fff72f**

Documento generado en 22/02/2021 04:04:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “01 Sentencia2instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 240  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00421-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** EVELIA JAIMES RUÍZ  
**ACCIONADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C., mediante providencia de fecha del 26 de febrero de 2020<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d758b0fad9937d97f2545293197a6c5fa14fa1293a2894d01cfb1d37c86084**

Documento generado en 22/02/2021 04:04:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “01 Sentencia2instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 241  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00017-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** GLORIA ELENA RAMÍREZ MORA  
**ACCIONADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B., mediante providencia de fecha del 11 de mayo de 2020<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de marzo de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dcde582f59a507631306e77a1364b2e2aa2551929cd65d8aeb1731f78ffb20e

Documento generado en 22/02/2021 04:04:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “01 Sentencia2instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 242  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00062-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** GUSTAVO GIL PINEDA  
**ACCIONADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A., mediante providencia de fecha del 10 de octubre de 2019<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial por este Despacho el 9 de abril de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b2faf7a77644d779bc03001bcd9a685ded3ad0dc40deb17b617ee3686e9df9

Documento generado en 22/02/2021 04:04:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “01 Sentencia2instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 243  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00128-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**ACCIONANTE:** VILMA ESPERANZA RODRÍGUEZ POSADA Y OTROS  
**ACCIONADA:** MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A., mediante providencia de fecha del 5 de marzo de 2020<sup>1</sup>, que confirmó la decisión proferida en audiencia inicial por este Despacho mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e508ba66902da2f58ff02ce6d3d908e0d693248603684655f713d0075d8c965**

Documento generado en 22/02/2021 04:05:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “01 Sentencia2instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 244  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00133-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** VÍCTOR ALFONSO MOTTA MORENO  
**ACCIONADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D., mediante providencia de fecha del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial por este Despacho el 15 de agosto de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e520cd6cdd85bdd28dc465b17c0375b83ea637184b24513980d11413531c481**

Documento generado en 22/02/2021 04:05:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “01 Sentencia2instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 245  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00156-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.  
**ACCIONANTE:** GILBERTO VÁSQUEZ MENESES  
**ACCIONADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 1 de febrero del presente año<sup>1</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos<sup>2</sup>, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* /Negrillas y subrayas del Despacho/.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor GILBERTO VÁSQUEZ MENESES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor GILBERTO VÁSQUEZ MENESES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

<sup>1</sup> Archivo PDF “06 045nr20156EjércitoInadmite” del expediente digital.

<sup>2</sup> Aportar los documentos relacionadas en el acápite de pruebas y el poder, dado que si bien el apoderado de la parte actora allegó el mandato que le fuera conferido, el mismo no era legible.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ae734d4ebdecf42a60836211a3dcae72a3d517b81912c673b2950b5a6d4e13**

Documento generado en 22/02/2021 04:05:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 246  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00170-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.  
**ACCIONANTE:** JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO  
**ACCIONADA:** (I) INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y (II) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 1 de febrero del presente año<sup>1</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos<sup>2</sup>, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” /Negrillas y subrayas del Despacho/.*

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor GILBERTO VÁSQUEZ MENESES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor GILBERTO VÁSQUEZ MENESES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

<sup>1</sup> Archivo PDF “06 051nr20170IcfesyotroInadmite” del expediente digital.

<sup>2</sup> Aportar los documentos relacionadas en el acápite de pruebas y la constancia expedida por la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos por la cual se certificara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.  
**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97326563cda8ef3d4c5e1d7d04eafa2b5c7156a47bec4e4c0be65f5aa866d038**

Documento generado en 22/02/2021 04:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	247
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELSON EDUARDO MONTOYA ARIAS
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00149-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor NELSON EDUARDO MONTOYA ARIAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL; corolario de la sentencia 29 de junio de 2018 emitida por este Despacho.

1. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se ordene el pago de la obligación dineraria contenida en la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, emitida por este Despacho, mediante la cual se dispuso:

***“PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 0007209 del 10 de febrero de 2015, por medio del cual negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, con la inclusión del salario incrementado en el 20% del mismo salario para un total del 60% incrementado, la prima de antigüedad, pero liquidada con el setenta por ciento (70%) del salario, más un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio y la inclusión del subsidio familiar.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **REAUSTAR Y PAGAR** a partir del 15 de abril de 2014 la asignación de retiro de Nelson Eduardo Montoya Arias, en su calidad de soldado profesional, con la inclusión del salario incrementado en un veinte por ciento (20%) del mismo salario para un total de un 60% incrementado y la prima de antigüedad en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio y el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del demandante.*

Refiere la parte demandante que, frente al referido fallo condenatorio, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares emitió Resolución No 21732 del 18 diciembre de 2018<sup>1</sup>, ordenando

<sup>1</sup> Archivo PDF “02 Anexos Medida Cautelar” ubicado en carpeta denominada “medida cautelar” pag. 1-2.

pagar una nueva asignación en cuantía de \$1.182.771, así mismo iniciar el cobro persuasivo de la suma de \$122.973, por estimar el concepto de prima de antigüedad de un mayor valor al correspondiente.

Finalmente, arguye la parte actora que, frente a esta obligación, la entidad responsable no ha realizado el pago total, habida consideración que el valor correspondiente a la asignación de retiro es \$2.137.476, motivo por el cual, además de solicitar el pago de la obligación contenida en la sentencia en mención, dimanada de este Despacho que asciende a la suma de \$75.404.217 (capital más intereses), deprecia el pago de costas y gastos del proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia de la referida sentencia emitida por el Juzgado el 29 de junio de 2018 / Archivo PDF “02 Anexos Medida Cautelar” ubicado en carpeta denominada “medida cautelar” pag. 7-18/; empero, advierte esta célula judicial que no cumple con lo dispuesto por el numeral uno del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, mismo que alude a:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo

1. *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*

En tal sentido como no se aporta con la demanda copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia, se ordenará por secretaría aportar al plenario copia íntegra del proceso ordinario.

Por otra parte, el actor deberá adjuntar el poder que faculte al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, para representar sus intereses en la contienda ejecutiva que promueve.

En mérito de lo expuesto, previo a efectuar análisis respectivo a librar mandamiento de pago, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por el **NELSON EDUARDO MONTOYA ARIAS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane el defecto señalado, aportando, dentro de los diez (10) días siguientes, el poder que faculte al apoderado para representar sus intereses, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo.

La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de

---

<sup>2</sup>“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las

2020<sup>3</sup>).

**TERCERO:** Por **SECRETARÍA, DESARCHÍVESE** el expediente contentivo del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, rotulado con el radicado No. 2016-00372-00 promovido por el señor NELSON EDUARDO MONTOYA ARIAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y anéxese copia digital a este proceso.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9063bf9ca5743d0f1e0f9347c0a48fe326f208cf7b5009ecb641070c3bf755d4

Documento generado en 22/02/2021 05:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

*tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> *“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*